



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA

Honda, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-349-31-03-001-2025-00063-00
Accionante	: Marlene Bárcenas de Castañeda
Accionado	: Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, Ministerio de Minas y Energía, Suramericana de Seguros de Vida S.A., Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Hacienda Pública

Revisado el escrito de tutela, se advierte que la acción constitucional cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y que este despacho judicial es competente para conocer de este asunto, conforme lo dispone el Decreto 333 de 2021.

En lo tocante a la medida provisional deprecada, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra que, cuando el juez estime necesaria la salvaguarda del derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, ora porque la citada herramienta jurídica tiene como finalidad principal “evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”¹.

En tal sentido, las medidas provisionales sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata. De acuerdo con ello, la Corte Constitucional en Auto 259-21 indicó que la adopción de dichas cautelas está supeditadas al cumplimiento de los siguientes presupuestos: “(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta

¹ Corte Constitucional. Auto 072 de 2009. Expediente T-2.029-353

directamente”.

En el caso concreto, se debate la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna de la accionante, una mujer de 70 años, cuya única fuente de sustento es la mesada pensional que venía recibiendo y cuyo pago fue suspendido desde el mes de junio del presente año. En ese contexto, resulta aplicable el mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual el Estado debe brindar especial protección a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, esta juzgadora considera procedente acceder a la medida provisional solicitada, al verificar que se satisfacen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto: (i) la solicitud de amparo exhibe una apariencia razonable de buen derecho; (ii) la suspensión prolongada del pago pensional compromete gravemente la garantía del mínimo vital de la accionante, con riesgo de un perjuicio irremediable; y (iii) la orden de restablecer el pago de la mesada no comporta un daño desproporcionado para la parte accionada. En consecuencia, se dispondrá que la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación), como medida provisional, proceda al pago inmediato de la mesada pensional de la accionante, hasta tanto se emita decisión de fondo en la presente acción de tutela.

Así las cosas, el juzgado primero civil del circuito de Honda,

Resuelve

1. Admitir la acción de tutela promovida por Marlene Bárcenas de Castañeda, a través de representante judicial en contra de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación), la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, Ministerio de Minas y Energía, Suramericana de Seguros de Vida S.A., el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Hacienda Pública.

2. Vincular al presente trámite constitucional al señor Fabio Orlando Tavera Oviedo, en calidad de liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación).

3. Conceder la medida provisional solicitada por la promotora de la *Litis*. En consecuencia, se ordena a la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación) que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago de la mesada pensional a la señora Marlene Bárcenas de Castañeda.

4. Notificar esta determinación a la accionante y partes accionadas, a las siguientes direcciones electrónicas:

marlenebarcenasdc@gmail.com,
juridicodariogonzalez@gmail.com,
liquidacion@electrolima.com,
menergia@minenergia.gov.co,
notijudiciales@minenergia.gov.co,
solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co,

notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co,
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co,
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co,
relacionciudadano@minhacienda.gov.co,
servicioalcliente@suramericana.com.co,
impuestossura@suramericana.com.co,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Así mismo, se les concede el término de **un (1) día hábil** contado a partir de la notificación del presente auto en la forma a que se refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones aludidas por la tutelante y presenten las pruebas que consideren pertinentes.

Por secretaría, adjúntese el traslado respectivo y remítase por el medio más expedito y eficaz.

5. Requerir a la parte actora para que corrija el poder allegado, en el sentido de dirigirlo a este Despacho Judicial y consignar correctamente el correo electrónico del abogado principal, tal y como se encuentra registrado en el Sirna.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

Katy Alexandra Ramón Cabrera

Firmado Por:
Katy Alexandra Ramon Cabrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Honda - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0059e7aad4d81f5bc318fea605c88a7e0733cf5cd945bf87f5abcc7958301a**

Documento generado en 26/08/2025 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>